

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta*

RAD. 54-001-31-21-0002-2015-00076-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ, a la cual se vinculó a CLARITA MONSALVE ORTIZ.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ mediante apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitan que se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega del predio denominado “NÁPOLES” ubicado en la Vereda Las Piedras del municipio de El Zulia, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225807 y cédula catastral número 00-01-0002-0014-000, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

JORGE UREÑA SÁNCHEZ señala que adquirió el predio mediante compraventa elevada a escritura pública No. 191 de fecha 29 de septiembre de 2003; que los hechos de violencia iniciaron en noviembre de 2011 aproximadamente, cuando dos hombres en una camioneta hilux blanca de placas venezolanas llegaron a su predio Nápoles con el fin de comprar ese predio ofreciéndole 300 millones de pesos, por lo que accede y se dirige con ellos al municipio de El Zulia, quienes en el vehículo le manifiestan que debe vender a como dé lugar pues necesitan el predio.

Indica que seguidamente y contra su voluntad lo dirigen a Cúcuta en donde realizan una promesa de compraventa que es autenticada en la Notaria Segunda de Cúcuta, sin permitirle obtener copia del documento; que lo regresan a la parcela pero en el camino le advierten que si las cosas no salen como ellos quieren atentarían contra su familia, pues la orden del “*patrón*” era de colaborar y así no le quitarían la finca.

Afirma que pasado un tiempo recibe una llamada telefónica en la que le indican que iba un grupo al predio y que era de su elección quedarse o irse de la finca, por ello sale del predio y se queda dos días en casa de un amigo hasta que lo llaman nuevamente y le dicen que puede regresar a la parcela; que estando allí llegan dos hombres y le manifiestan que van de parte del patrón, que necesitaban saber quiénes frecuentaban el predio pues allí se habían perdido unos fusiles y que los tenía que pagar.

Aduce que posteriormente recibe una llamada mediante la cual lo presionan para que pague los fusiles con el predio o con el ganado, a lo que manifestó que no debía pagarlos pues él no estuvo allí ni le fueron entregados esos fusiles, pero le indicaron que esa era la orden del “*patrón*”; además señala que a los pocos días llegaron al predio alrededor de unos 14 hombres con el fin de recoger el ganado como pago de los fusiles perdidos, recibió una llamada en la que lo citan en el barrio atalaya de Cúcuta, pues el “*patrón*” necesitaba hablar con él, cuando llegó lo ingresaron a una camioneta marca terios (sic.), en el trayecto escuchó una conversación en la que se referían a “*los urabeños*”, luego le informaron que se encontraban en Juan Frio municipio de Villa del Rosario, allí lo amarraron a un árbol y le dijeron que iban a averiguar quién es él y a que se dedica.

Refiere que estando allí un hombre se le acerca y le informa que ya habían averiguado y que él era una persona buena y trabajadora, pero que tenía que pagar lo que se había perdido en su finca, ya que con el ganado entregado no era suficiente, lo soltaron y permitieron que se marchara; igualmente manifiesta que dichos hombres le informaron que debía entregar el predio o de lo contrario asesinaban a su familia y que si no quería ver a ninguno picado debía entregarles la finca, pues el ganado no había alcanzado.

Señala que un día estando en casa de su señora madre en la vereda las Piedras, su hermana le informa que dichos hombres iban en un vehículo, al verlos sale atemorizado por la parte trasera de la casa y se bota al río, sale e ingresa a la casa de un amigo de la vereda a quien le pidió ayuda para que llamara a la policía, quienes se presentaron en el lugar de los hechos y lo condujeron a la estación de policía de El Zulia.

Indica que dejó abandonado el predio, escondiéndose por 2 o 3 días en la casa de su compañera Emiliana en el barrio El Llano del municipio de El Zulia; que a su madre e hija las trasladó a casa de una hermana, después por el miedo que le produjo esos hechos, viajó a San Cristóbal Venezuela a la casa de unos sobrinos dejando el predio abandonado por un lapso de tres o cuatro meses, sin embargo por motivos económicos se vio obligado a regresar al municipio de El Zulia, en donde decidió auto protegerse con un arma de fuego de su padre y cuidar un ganado que le había quedado junto con su hermana.

Afirma que por el motivo de portar el arma de fuego sin salvoconducto, en una requisita de la policía en un establecimiento público del municipio de El Zulia, fue retenido por la policía, enjuiciado y actualmente cumple con detención domiciliaria en casa de su señora madre.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225807, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio², el cual fue debidamente evacuado.

Posteriormente, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión³.

Con el anterior propósito, la Procuradora 42 Judicial I para Restitución de Tierras indicó que revisada la totalidad de la actuación adelantada por este Juzgado, considera que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año que regulan el tema, además, que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por lo que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

Señala que todas las circunstancias y evidencias llevan a considerar que resulta procedente decretar la pretensión primera, en cuanto a proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras del solicitante JORGE UREÑA

¹ Páginas 307 a 317 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

² Páginas 157 a 162 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00

³ Página 250 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

SÁNCHEZ y su núcleo familiar, así mismo que es procedente decretar la formalización del predio rural denominado “Nápoles” ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de El Zulia Norte de Santander, y como medida de reparación en el caso de ordenar la restitución y formalización del predio, procede conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, ordenar a las autoridades públicas y empresas de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, de conformidad con la petición de la UAEGRTD en las pretensiones de la solicitud.

Por su parte, la apoderada judicial de los solicitantes señaló que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se estableció que Jorge Ureña Sánchez es propietario del predio solicitado en restitución, quien a raíz de los hechos violentos sufrió la transformación total de su modo de vida y la pérdida del uso y contacto con el predio solicitado en restitución, toda vez que ante los hechos violentos de que fue objeto se encuentra recluido con detención domiciliaria sin la posibilidad de desarrollar una actividad productiva, por la pérdida del uso y explotación del predio ante las actuaciones de integrantes del grupo al margen de la ley denominado “Los Urabeños”. Por lo anterior solicita se proteja el derecho fundamental a la formalización de tierras o como medida subsidiaria la compensación del señor JORGE UREÑA SÁNCHEZ y en consecuencia se ordene y se declaren las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la presente solicitud.

No obstante lo anterior, mediante auto de 3 de febrero de 2017⁴ se dispuso vincular al presente trámite a CLARITA MONSALVE ORTIZ, notificándole el auto admisorio de la presente solicitud, quien dentro del término otorgado dio contestación a través de apoderada judicial señalando⁵ que fue la esposa del solicitante desde el 26 de marzo de 1990 hasta el año 2009, matrimonio del cual nacieron 3 hijos Silvia Fernanda, Leonel Marcelo y Jorge Luis, quienes convivieron en el predio solicitado en restitución, en el cual trabajaron mancomunadamente de sol a sol para sacar el predio adelante.

Indicó que como consecuencia de los malos tratos que de manera permanente le daba quien era su esposo, se vio en la obligación en contra de su voluntad de separarse legalmente para proteger su integridad personal, por lo que adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal; además refiere que no entiende como el solicitante Jorge Ureña Sánchez en la solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, no la vinculó en el sentido de que se

⁴ Páginas 296 a 298 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵ Páginas 4 a 187 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

restituyera el bien inmueble no solo a él sino también a ella, pues fue la esposa por un lapso de 19 años y conforme a la sentencia del Juzgado de Familia le correspondió el 50% del predio y no a Emiliana Téllez quien dice ser su compañera.

Manifestó que de manera oculta vigilaba el predio y que no lo hacía de manera pública, con el fin de que la delincuencia organizada no atentara contra ellos o contra sus hijos, queriendo decir que jamás perdió el contacto con la cosa, ya que si bien le tocó salir y no continuar trabajando, sí se acercaba clandestinamente para vigilar el predio; igualmente señala que Jorge Ureña Sánchez y Emiliana Téllez obraron de mala fe y con culpa, pues su exesposo debió obligatoriamente tenerla en cuenta en la restitución del predio y no involucrar a Emiliana Téllez quien nunca ha sido su compañera permanente ya que nunca convivieron en el predio Nápoles.

Mediante proveído de 24 de mayo⁶ y 17 de julio⁷ de 2017, se decretaron respectivamente las pruebas solicitadas por CLARITA MONSALVE ORTIZ y de oficio, las cuales fueron debidamente evacuadas.

A continuación y teniendo en cuenta que se vinculó a CLARITA MONSALVE ORTIZ como solicitante por cuanto a la misma le asiste un interés legítimo, al menos sobre la cuota parte de la totalidad del predio solicitado en restitución, por auto de 22 de noviembre de 2017⁸ se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión atendiendo para ello la vinculación de la que se ha hecho referencia, frente a lo cual guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Precítese desde ahora, que si bien es cierto en el presente asunto se cumplieron las formalidades de que trata el inciso tercero del artículo 87 de la Ley

⁶ Página 205 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁷ Página 223 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁸ Página 51 Anexo [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

1448 de 2011, también lo es, que con posterioridad⁹ se dispuso vincular a este trámite a CLARITA MONSALVE ORTIZ, por cuanto le asiste un interés legítimo al menos sobre la cuota parte de la totalidad del predio solicitado en restitución, con fundamento en la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en la que se le asignó a cada uno de los ex cónyuges (JORGE UREÑA SÁNCHEZ y CLARITA MONSALVE ORTIZ) el 50% del referido predio.

Ahora bien, decantada como se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción, se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamientos forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad¹⁰.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar¹¹ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente¹², e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y

⁹ Páginas 296 a 298 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

¹¹ Sentencia C-715 de 2012.

¹² Artículo 72, Ley 1448 de 2011.

abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹³, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁴, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se enfila este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 0087 del 11 de febrero de 2015¹⁵, en la que se indica que JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio rural denominado “NÁPOLES” ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de El Zulia, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225807 y cédula catastral número 00-01-0002-0014-000 con un área georreferenciada de 8 hectáreas + 5133 m² y que dice JORGE UREÑA SÁNCHEZ, debió junto con los integrantes de su núcleo familiar abandonar en el año 2012¹⁶, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, ha de indicarse que conforme al contenido de la anotación número 5 del folio de matrícula número 260-225807¹⁷, dicho predio fue adquirido por medio de escritura de compraventa número 191 del 29 de septiembre de 2003 otorgada ante la Notaria Única de El Zulia, celebrada entre el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ con DUBIAN ANTONIO PEÑARANDA GALVIS y LUIS FERNANDO PEÑARANDA GALVIS, quedando así satisfecho para efectos de este trámite tal requisito.

¹³ Artículo 76. Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 81 Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Páginas 215 a 230 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

¹⁶ Páginas 13 y 14 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00, Hecho dieciocho.

¹⁷ Páginas 300 a 304 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

Así, determinado el vínculo de JORGE UREÑA SÁNCHEZ con el inmueble solicitado en restitución, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que lo faculta para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su compañera permanente EMILIANA TÉLLEZ y su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"¹⁸, reconociendo entre otros, en varias decisiones, hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"¹⁹, "*el confinamiento de la población*"²⁰, "*la violencia sexual contra las mujeres*"²¹, "*la violencia generalizada*"²², "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"²³, "*las acciones legítimas del Estado*"²⁴, "*las actuaciones atípicas del Estado*"²⁵, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"²⁶, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"²⁷ y "*por grupos de seguridad privados*"²⁸.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*"; además señaló que: "(...) *a pesar de los esfuerzos del*

¹⁸ Sentencia C-781 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-261 de 2003.

²⁰ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

²¹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²² Sentencia T-821 de 2007.

²³ Sentencia T-895 de 2007.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²⁵ Sentencia T-318 de 2011.

²⁶ Sentencia T-129 de 2012.

²⁷ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁸ Sentencia T-076 de 2011.

legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

Y es que por supuesto que la calidad de víctima podría devenir producto del abandono forzado, tal como lo expone el accionante en esta oportunidad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha dicho que tal calidad se adquiere producto del abandono intempestivo de *"(...) su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno".*²⁹ (Subraya el Despacho).

Ahora, en el presente asunto, pertinente resulta memorar la situación de orden público y contexto de violencia que vivía el municipio de El Zulia, Norte de Santander (-lugar donde se ubica el predio pretendido en restitución-) para la época en la que presuntamente se produjo el abandono forzado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander allegó el documento de análisis de contexto³⁰, en donde se reseña que en dicho municipio el fenómeno paramilitar cambia el nombre de sus actores tras la movilización del bloque Catatumbo de las AUC, del cual surgieron las denominadas bandas criminales "BACRIM" y que además para el año 2011 en ese municipio *"la presencia de grupos guerrilleros era insignificante en comparación, a su poderío que ha venido en crecimiento, especialmente para el caso de "Los Rastrojos" y "Los Urabeños"*" y la Nota Seguimiento número 005-14 al Informe de Riesgo número 020-12 allegada por la Defensoría del Pueblo³¹, en la que se indica que desde el año 2011 se ha advertido sobre la persistencia del riesgo en el Área Metropolitana de Cúcuta, el cual se ha consolidado en los últimos años, evidenciándose el control que ejercen los grupos post desmovilización en el área rural de Cúcuta y en los municipios de El Zulia, Los Patios, Puerto Santander y Villa del Rosario, así como las consecuencias humanitarias para los habitantes de la región.

En el mismo sentido, resulta pertinente memorar que, tal cual lo ha expuesto la Honorable Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, *"(...), aunque en una zona y en una época determinadas, aparezca claramente establecido un grave contexto*

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1346 de 2001.

³⁰ Páginas 237 a 276 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³¹ Páginas 191 a 210 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

de violencia correspondiente con el 'conflicto armado' lo que sin duda obra como invaluable orientación para definir casos similares, es aspecto que en cualquier supuesto apenas si envuelve la gran probabilidad, en mucho muy alta eso sí, de desplazamientos, abandonos y despojos de predios por disímiles factores asociados a ese conflicto en el señalado sector; es a eso a lo que refieren varios de los indicios y presunciones que se gobiernan en la Ley 1448 y que ciertamente aprovechan al reclamante para darle fuerza a sus pedimentos. Pero por muy juiciosas que sean las pruebas sobre ese contexto como diques a tener en cuenta, solamente comportan signos generalizados que no constituyen reglas fijas que apliquen para cualquier evento más o menos semejante".³²

En el caso bajo estudio, JORGE UREÑA SÁNCHEZ, señaló que el 21 de abril de 2012 se vio forzado a abandonar su predio rural denominado "NÁPOLES" ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de El Zulia, en virtud a que de un lado en el mes de noviembre de 2011 se presentaron en su predio dos hombres ofreciendo comprar el mismo, quienes lo llevaron en un vehículo "Camioneta Toyota Hilux Blanca de placas venezolanas" y le manifestaron que tenía que venderles el predio como fuera y obligándolo a firmar una promesa de venta en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y que a pesar de ello siguió viviendo en el predio y del otro, que posteriormente los mismos hombres lo llamaron a decirle que "iban para allá y que si yo quería que me quedara o si no que me fuera", razón por la cual se fue para la casa de un amigo durante dos días hasta que lo llamaron de nuevo y le manifestaron que ya podía regresar a la finca pero que posteriormente fueron a la finca dos hombres quienes le manifestaron "que iban de parte del patrón" y que "se habían perdido unos fusiles en los días en que el grupo estuvo ahí", por lo que le dijeron que "tenía que pagar eso y se fueron" y a los días lo llamaron con "presión de que el patrón había mandado a que pagara o con la finca o con el ganado".

Así las cosas, luego de analizado en conjunto la totalidad del material probatorio debidamente recaudado, el Despacho advierte delantadamente que no existe certeza que el supuesto abandono forzado que alega el solicitante haber padecido en el año 2012, se haya producido y mucho menos sobreviniere producto de un hecho que pudiese encuadrarse en el concepto de "conflicto armado".

Para el efecto, en la declaración rendida el 13 de febrero de 2013 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, JORGE UREÑA SÁNCHEZ indicó que: "llegaron los paramilitares a la finca a mediados de noviembre de 2011, llego una pareja en una camioneta fortaleza de color gris de placas venezolanas que solicitaron hablar conmigo (...) a principios del mes de enero de 2012 se presentaron nuevamente dos señores que venían en una camioneta Hilux color blanco de placas venezolanas y me preguntaron por el precio de la finca y la forma de pago, a lo cual yo

³² Sentencia de 24 de noviembre de 2017. Radicado número 54001312100220150038501. M. P. Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.

les respondí que no estaba en venta, pero me hicieron una oferta de \$300.000.000 millones de pesos, cifra que superaba el doble valor real de mi parcela, por lo que pensé que sería buen negocio (...), ellos me dijeron que fuéramos a negociar a otro lado (...) yo accedí a acompañarlos, (...) cuando llegamos a las piedras pidieron unas cervezas en lata pero no nos bajamos, cuando empecé a tomarme la cerveza les dije que nos bajáramos pero empezaron las amenazas diciéndome que yo no iba para ningún lado y que tenía que venderles la finca, que conocían los nombres de mi familia (...) luego traían redactado un documento me lo hicieron firmar entre el carro y alcance a ver que decía algo de una venta, me llevaron a la Notaria Segunda de Cúcuta y me hicieron firmar (...) me llevaron hasta el carro y me dijeron vámonos otra vez para la parcela, me dejaron a las 6:00 p.m. y me dijeron que les colaborara y que abandonara la finca inmediatamente porque iba un grupo para la finca y me fui dejando todo abandonado el día 21 de abril de 2012.”³³

Ya durante el desarrollo de la etapa administrativa, el 12 de noviembre de 2104 JORGE UREÑA SÁNCHEZ adujo que: *“(...) en noviembre de 2011 (...) llegaron dos señores a mi finca NÁPOLES, ellos me dijeron que si yo vendía la finca, yo les dije que no porque era mi trabajo y mi ingreso, ellos me dijeron que pidiera y que como era la forma de pago, (...) entonces ellos me ofrecieron trescientos millones de pesos y que fuéramos a negociar a algún sitio donde nos tomáramos unas cervezas y yo les dije que sí que bajáramos a las piedras porque yo vi que me servía el precio, (...) entonces ellos llevaban una camioneta Toyota Hilux Blanca de placas venezolanas y nos montamos con los señores que fueron a negociar (...) y ya dentro del carro me dijeron que tenía que vender a juro o como fuera porque ellos necesitaban la finca y me trajeron a Cúcuta al palacio nacional donde tuve que venderle con una promesa de venta y ahí me dijeron que si yo no vendía que ellos conocían a mi mamá, a mis hermanos y a mis hijos y me trajeron a la Notaria Segunda que fue donde se autenticó ese documento (...) y ellos mismos me llevaron de nuevo a la parcela. (...) yo seguí viviendo ahí y al tiempito ellos me llamaron a mí y me dijeron que iban para allá y que si yo quería que me quedara o si no que me fuera, yo no me estuve ahí porque me fui para donde un amigo que se llama RICHARD, allá me estuve como dos días, hasta que ellos me volvieron a llamar y me dijeron que si quería regresar a la finca que podía regresar, yo me fui para la finca y mire que no hubiera nadie por ahí y estaba solo, y me quede ahí, (...)”.*³⁴

Indicó además, que posteriormente fueron a la finca dos hombres quienes le manifestaron *“que iban de parte del patrón”* y que *“se habían perdido unos fusiles en los días en que el grupo estuvo ahí”*, por lo que le dijeron que *“tenía que pagar eso y se fueron”* y a los días lo llamaron con *“presión de que el patrón había mandado a que pagara o con la finca o con el ganado y yo les dije que les pagaba con el ganado”*.

Refirió que después fueron varios hombres al predio *“como unos catorce”*, quienes le ayudaron a recoger el ganado *“para que ellos se lo llevaran en un camión que fue en la tarde”*, que al otro día volvió a la finca y se quedó allí. Igualmente

³³ Páginas 41 a 44 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³⁴ Páginas 148 a 151 Declaración del solicitante ante la UAEGRTD [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

señaló que *“finalmente un día llegaron donde mi mama ahí mismo en las piedras, llegaron dos o tres tipos y yo salía con unas pimpinas de suero para los marranos y mi hermana que estaba en la calle como ya los conocían en el carro en que me buscaban ella me gritó que ahí venían los tipos (...) entonces yo los alcance a mirar y se bajaron y yo salí en carrera por el solar de la casa de mi mama y vote (sic.), al río y baje agua abajo, si más me ahogo y como pude salí y me metí en la casa de unos amigos de la vereda y pedí ayuda de que llamaran a la policía, fue la policía y me saco de ahí, (...) me llevaron a la estación de policía de El Zulia, ahí me tomaron los datos, (...) ellos me dijeron que conmigo lo que estaban haciendo era una modalidad de robo.”*

Asimismo, FERNANDO LARA ABOZAGLO testigo traído por el solicitante manifestó que *“(...) yo cuando yo empecé a escuchar los rumores de lo que pasaba, que entraba un carro verde, (...) Un carro verde como un creo que un Mazda algo así con unos individuos que lo estaban buscando a él y ya después se llamó a la policía muchas veces,”*³⁵ *(...) Pues que yo sabía que subían y uno preguntaba y esa gente quienes son, no que están buscando, o sea, lo que uno escuchaba que pa matarlo no sé qué, pero porque, después me dijeron que le habían hecho unos tiros que Jorge Ureña se había tirado al río, o sea el comentario de la vereda. (...)”*³⁶

A la par, MILENA VALDERRAMA UREÑA (sobrina del solicitante) refirió que *“(...) No pues allá iban unos tipos y uno veía el carro y la, o sea... No o sea lo que a mí me consta era que subía el carro y pues todo el mundo decía que unos tipos que venían a buscar a Jorge, (...) pues que yo que sepa que le pidieron plata y que eso que ganado no, yo no sé,”*³⁷ *(...) Si a él una vez o sea fueron los tipos a buscarlo y él se metió por el río porque por ahí pasa el río, él se metió a una casa y el muchacho de la casa llamo la policía y de ahí lo sacaron porque decían que los tipos lo iban a matar. (...)”*³⁸.

La testigo CARMEN CECILIA PEÑARANDA agregó que *“(...) Pues yo lo que escuche y algunas cosas vi ahí, pues él estaba siendo como perseguido, inclusive una vez escuche que lo iban a matar,”*³⁹ *(...) Eh pues no, no que viva allá no, pues yo lo veo que sube pero no, yo que sepa creo que vive con la esposa con la pareja que tiene ahorita. (...). Pues no en realidad pues según lo que yo escuche que él era que había hecho negocios con ellos y que no sé qué se le habían perdido unas cosas y que entonces debido a eso lo pensaban que era el no sé qué ... (...)”*⁴⁰

El declarante LUIS ALFONSO CORREA comentó al respecto que *“(...) Eso fue en el 2012. sí, eso, pues ese grupo llegó ahí porque llegaban y se apoderan como*

³⁵ Minuto 4:50 Testimonio Fernando Lara Abozaglo [Consecutivo 70](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³⁶ Minuto 7:18 Testimonio Fernando Lara Abozaglo [Consecutivo 70](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³⁷ Minuto 6:15 Testimonio Milena Valderrama Ureña [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³⁸ Minuto 9:34 Testimonio Milena Valderrama Ureña [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

³⁹ Minuto 5:40 Testimonio Carmen Cecilia Peñaranda [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴⁰ Minuto 11:08 Testimonio Carmen Cecilia Peñaranda [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

llegar cualquier grupo al margen de la ley, porque uno viviendo en el campo esta arriesgado todas esas cosas, si, y entonces pues yo fui uno que a mí pues cuando este me llegó la noticia que mire que agarraron el ganado y se lo llevaron que no sé qué, pues yo vine,⁴¹ (...) Porque llego esa gente en un carro, en esas la hermana salió y le aviso y como se dieron de cuenta disque arrancaron entonces el salió corriendo pal rio porque el rio, la mama por lo menos, la mama vive aquí, y el rio queda aquí a la orilla de la casa y el rio en ese tiempo estaba lloviendo pa allá estaba hondo, él se le aventó, si, a él le hicieron un tiro y por allá salió donde un vecino y por ahí fue donde llamaron la policía. (...)⁴²

Empero, existen una serie de contradicciones que derrumban y desvirtúan el propio dicho del solicitante, a saber:

Lo primero por señalar, es que JORGE UREÑA SÁNCHEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el 9 de enero de 2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 21 de abril de 2012⁴³.

Asimismo, precítese que en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se consignó como fecha del abandono del predio objeto de restitución por desplazamiento forzado, el 21 de abril de 2012⁴⁴.

De igual manera, reposa en el expediente copia del libro “MINUTA DE POBLACIÓN” de la Estación de Policía de El Zulia, en cuya anotación de fecha 21 de abril de 2012 a la hora de las 14:00 p.m. se indica que en la fecha siendo las 11:30 del día, el Pt. Miranda Mondragón Carlos Jefe de Información y Seguridad de instalaciones reportó al radio de comunicaciones que: “en el sector de las piedras habían unas personas sospechosas aparentemente armadas al llegar al lugar de los hechos nos entrevistamos con el señor Jorge Ureña Sánchez CC. 13.388.103 del Zulia, nacido el 22 de abril de 1968 en el Zulia, 43 años, casado, escolaridad 5° primaria, de profesión agricultor residente en la finca Nápoles vereda las piedras, municipio de El Zulia, tel 3115219044, el cual nos manifiesta que se encontraba en la residencia de la señora madre ubicada en la vereda las piedras cuando observo un vehículo Mazda 323 color verde de placas BEJ 007 llego al lugar de donde bajaron varios sujetos, los cuales ingresaron a su residencia, el señor manifiesta que cuando observo el vehículo inmediatamente corrió hacia el rio y se arrojó para lograr escapar de los individuos; al preguntarle al ciudadano el motivo por el cual lo buscaban nos informa que le están exigiendo la suma de 55.000.000 millones de pesos para no matarlo, (...) se le suministro al señor Jorge Ureña los números telefónicos de la estación para que en cualquier

⁴¹ Minuto 21:43 Testimonio Luis Alfonso Correa [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴² Minuto 23:48 Testimonio Luis Alfonso Correa [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴³ Páginas 189 y 190 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴⁴ Páginas 45 a 50 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

*eventualidad nos informe oportunamente al igual se le dieron algunas medidas de autoprotección con el fin de que ayude con su seguridad, el señor Jorge Ureña Sánchez sale de las instalaciones sin novedad (...)*⁴⁵.

Obra copia de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó a JORGE UREÑA SÁNCHEZ a la pena principal de 8 años y 3 meses de prisión como autor de la conducta de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o municiones, más las condenas accesorias de Interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal y se le otorgó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia⁴⁶, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2012 y capturado en flagrancia.

De la anterior exposición se desprenden claramente una serie de contradicciones que derrumban y desvirtúan el propio dicho del solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ, toda vez que no concuerda el lugar de residencia indicado por aquel en la Estación de Policía del municipio de El Zulia con la manifestada en la situación fáctica que sirve de base a la pretensión de restitución, pues allí señaló que para la época del supuesto abandono (21 de abril de 2012) residía en “(...) *la finca Nápoles vereda las piedras, (...)*”, cuando lo cierto es que para esa fecha se encontraba privado de la libertad en virtud de haber sido capturado en flagrancia el día 25 de marzo de 2012 momento en que le impusieron la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria, la cual estaba cumpliendo en la casa de su señora madre; por otra parte, manifestó que las personas que lo buscaban lo hacían por cuanto “*le están exigiendo la suma de 55.000.000 millones de pesos para no matarlo (...)*”, situación que difiere de lo relatado tanto en el trámite administrativo como en el judicial, pues reiteradamente afirmó que unos sujetos pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley lo perseguían con la exigencia de que les entregara la finca o el ganado de su propiedad, como pago de unos fusiles que se extraviaron en esa heredad.

Igualmente, obra acta juramentada de fecha 18 de diciembre de 2013 suscrita en la Personería Municipal de El Zulia, en la que el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ indicó que “*hoy 18 de diciembre de 2013, siendo las 05:40 de la mañana aproximadamente, me encontraba en la finca donde vivo en la vereda las Piedras del municipio de El Zulia, Norte de Santander, cuando llego un hombre armado, haciéndose pasar por la organización de los urabeños, indicándome que para que yo estuviera ahí en la zona, tenía que darle quince millones de pesos, en razón de que era*

⁴⁵ Páginas 193 a 202 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴⁶ Páginas 10 a 13 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

*la orden del patrón de ellos, (...) se llevó este sujeto 3 gallinas y un pollo. Yo le manifesté a este hombre que hace aproximadamente 03 años, había perdido todo incluido (ganado y bestias) en manos de ellos, (...) me obligo a desplazarme a Venezuela y después de 3 años regresé y hoy vuelven otra vez a amenazarme. Razón por la cual me veo obligado a dejar mi lugar de residencia, (...) acudo al despacho del ministerio público con el fin de dejar constancia que no quiero evadir la justicia, y deseo poner en conocimiento, el cambio de mi residencia, pues actualmente tengo una medida preventiva domiciliaria que impide me traslade de mi sitio de residencia, (...)*⁴⁷

Narración que además de aportar nuevos elementos fácticos, también derrumba y desvirtúa ese mismo dicho del solicitante, ya que son descritos de manera distinta, pues de un lado, no coincide la fecha del desplazamiento, toda vez que tanto en la etapa administrativa como en la judicial indicó reiteradamente que fue el 21 de abril de 2012 cuando abandonó el predio objeto de restitución y en la mencionada acta suscrita el 18 de diciembre de 2013 refirió que “(...) hace como aproximadamente 3 años, había perdido todo en manos de ellos, (...)”; y del otro, señala que se desplazó a Venezuela por un periodo de 3 años y luego regresó, lo cual no guarda relación con lo indicado en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, en donde manifestó que se mantuvo en Venezuela por un periodo de 3 o 4 meses aproximadamente, lo cual tampoco resulta veraz si en cuenta se tiene que JORGE UREÑA SÁNCHEZ, se encontraba privado de la libertad en el domicilio de su señora madre desde el 25 de marzo de 2012.

Sumase que, el solicitante en mención manifestó que ese 18 de diciembre de 2013 se encontraba en su finca de la vereda las piedras del municipio de El Zulia y que pone en conocimiento su cambio de residencia, hecho que no es cierto, puesto que para esa fecha aún se encontraba privado de la libertad y con una condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta que consistente en prisión domiciliaria en la residencia de su señora madre.

De otro lado, reposa en el expediente documento de “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO” allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A.⁴⁸, a nombre del solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ en el cual se indica que una de las obligaciones a cargo del mismo, corresponde a un préstamo para la “CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO”, con fecha de desembolso del 25 de junio de 2013 por valor de \$25.887.000.00, de lo cual se concluye sin hesitación alguna que el solicitante continuó con su actividad ganadera, a pesar de

⁴⁷ Páginas 145 y 146 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁴⁸ Página 99 [Consecutivo 66](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

encontrarse privado de la libertad en el domicilio de su señora madre desde el 25 de marzo de 2012.

Al respecto, valga memorar que tratándose de justicia transicional, conforme a los principios que orientan la Ley 1448 de 2011 y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho les es suficiente para acreditar su condición de víctimas, y por tanto, sus manifestaciones se presumen veraces, empero, esa consideración, por sí sola, no significa que la aplicación de la presunción opere de forma automática, sino que no deben existir más elementos de juicio que desvirtúen tales afirmaciones, de tal manera que al momento de aplicarla no existan motivos de duda para proceder en tal sentido, situación que, como ya se ha advertido, no se observa en este asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la declaración rendida por el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ se encuentra cobijada bajo la presunción de buena fe o veracidad, mecanismo el cual fue concebido para liberar a los reclamantes de probar su condición de víctima y que los hechos narrados fueron los detonantes para el abandono o despojo de sus tierras, también lo es, que uno de los deberes del juez constitucional de restitución de tierras, consiste en realizar un análisis conjunto de la totalidad de las pruebas que permita establecer la veracidad de las manifestaciones del solicitante respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el alegado abandono o despojo forzado del bien que se solicita en restitución, pues *"(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama, como parece entenderlo el A quo, simple constatación de validez"*⁴⁹, por lo que además dicha prerrogativa (presunción de buena fe o veracidad) *"no equivale ni por semejas a "preferir" o "hacer primar" a ultranza la versión de la víctima por sobre las demás pruebas cuanto que cotejar una con otras de manera objetiva para así llegar a una conclusión que se ajuste lo más cerca posible a la realidad de las cosas. Por supuesto que incluso en estos escenarios impera la necesidad de la certeza que solo se conquista cuando interviene el ineludible análisis integral de esas probanzas bajo los parámetros del sistema de persuasión racional"*⁵⁰.

Así las cosas, puesto lo anterior de cara con lo indicado por el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que el movió por el cual tuvo que abandonar el predio de su propiedad, fue la captura en flagrancia de la que fue objeto el 25 de marzo de 2012 y su posterior condena. De lo anterior también da

⁴⁹ Auto de 22 de abril de 2015. Radicado N° 45361. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

⁵⁰ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sentencia del 22 de junio de 2018. Exp. N° 68001312100120150014001, M. P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

cuenta el contenido del de diligencia de embargo y secuestro del predio objeto de la solicitud de restitución, que fuese comisionada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta al interior del proceso de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES” con radicado número 2012-00210 iniciado por CLARITA MONSALVE ORTIZ contra JORGE UREÑA SÁNCHEZ⁵¹, ya que allí quedó plasmado que dicha diligencia se llevó a cabo el 29 de julio de 2012 y que el predio se encontró abandonado, esto es, cuatro meses después de que a JORGE UREÑA SÁNCHEZ se le impusiera medida de aseguramiento.

Lo anterior además permite concluir, que al momento que se señala ocurrieron los supuestos hechos victimizantes, el solicitante no residía en el predio objeto de restitución junto con su núcleo familiar, toda vez que como ya se advirtió, para el 21 de abril de 2012 ya había sido capturado en flagrancia por hechos ocurridos el 25 de marzo de ese mismo año y se encontraba en prisión domiciliaria en la casa de su señora madre, tal como él mismo lo señalase en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: “(...) un día llegaron donde mi mamá ahí mismo en las piedras, llegaron dos o tres tipos (...) entonces yo los alcancé a mirar y se bajaron y yo salí en carrera por el solar de la casa de mi mamá y vote (sic.), al río y baje agua abajo, si más me ahogo y como pude salí y me metí en la casa de unos amigos de la vereda y pedí ayuda de que llamaran a la policía, fue la policía y me saco de ahí (...)”⁵²; lo cual es confirmado por el testigo LUIS ALFONSO CORREA al indicar que: “Porque llego esa gente en un carro, en esas la hermana salió y le aviso y como se dieron de cuenta disque arrancaron entonces el salió corriendo pal río porque el río la mamá por lo menos la mamá vive aquí y el río queda aquí a la orilla de la casa y el río en ese tiempo estaba lloviendo pa allá estaba hondo, él se le aventó si, a él le hicieron un tiro y por allá salió donde un vecino y por ahí fue donde llamaron la policía. (...)”⁵³, (Subrayas por parte del Despacho), con lo cual se desvirtúa también el hecho de que el solicitante tuviese que salir desplazado del predio junto con su compañera permanente y su hija a causa del conflicto armado interno.

Por otro lado, si bien es cierto el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ relata coherentemente una y otra vez que fue capturado por cuanto portaba un arma como medida de protección debido a esos supuestos hechos victimizantes sufridos, lo cierto es, que nada dijo al respecto ante la autoridad competente (juez penal) a fin de justificar su actuar, tal como se desprende de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en la que se indicó que: “(...) la conducta es antijurídica como quiera que con la misma se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, culpable en tanto que el procesado no sufría al momento de los hechos trastorno mental, inmadurez

⁵¹ Página 187 a 190 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵² Páginas 41 a 44 [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵³ Minuto 23:48 Testimonio de Luis Alfonso Correa [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

sicologica o diversidad socio cultural que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión, además conocía de la ilicitud de su conducta, lo que le permitía actuar de manera distinta, ya que no se vislumbra fuerza mayor, caso fortuito o causa excluyente de responsabilidad.”; lo cual causa gran extrañeza, máxime teniendo en cuenta la incoherencia que se presenta entre la supuesta fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes (21 de abril de 2012) y la fecha de su captura en flagrancia (25 de marzo de 2012), resultando totalmente irrazonable que ocurriese su captura en flagrancia antes que los hechos victimizantes narrados, los cuales según el solicitante fueron los causantes de su conducta ilícita.

Asimismo, se tiene que en el escrito de nulidad presentado por JORGE UREÑA SÁNCHEZ el 6 de octubre de 2017⁵⁴, el mismo manifestó que “(...) *logró recuperar varios documentos entre los que se encuentran dos (02) fotocopias de los documentos privados de Compraventa, (...)*”, no obstante, solo allegó copia de un documento de fecha 12 de enero de 2012⁵⁵ del que se desprende que el precio de la venta del predio fue la suma de \$150.000.000, lo que no concuerda con lo manifestado por el solicitante en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y ante este despacho, pues siempre fue enfático en señalar que el valor ofrecido para la venta del inmueble objeto de restitución fue de \$300.000.000.

De igual manera, se observa que tan solo hasta esa fecha (6 de octubre de 2017) el solicitante vino a indicar que dicho documento apareció sospechosamente en manos de su ex cónyuge CLARITA MONSALVE ORTIZ, cuando en ninguna de sus versiones manifestó o al menos dejó entrever, que ella estuviese aliada con aquellos hombres que supuestamente lo obligaron a firmar dicho documento, máxime cuando en la declaración que rindió ante este despacho judicial el 23 de febrero de 2016, señaló enfáticamente que nunca tuvo en sus manos ese documento de compraventa, pues lo firmó y luego se lo quitaron⁵⁶.

Sumase, que en dicha declaración JORGE UREÑA SÁNCHEZ indicó haber negociado la parcela al realizar una venta, refiriendo que “(...) *mire yo primero negocie pero no la vendí o sea hubo negocio y les mostré los potreros les mostré todo lo que tenía con ganas de venderla.*”⁵⁷, sin embargo, en las declaraciones rendidas tres años antes, esto es, la del 13 de febrero de 2013 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 12 de noviembre de 2014, nada dijo de esa primera venta, lo que permite concluir

⁵⁴ Páginas 16 a 19 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵⁵ Página 21 [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵⁶ Declaración solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵⁷ Declaración solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

que ese primer negocio que el solicitante no llevó a cabo, se trata del contenido en el documento de compraventa aportado solo hasta el 6 de octubre de 2017, pues, la fecha del documento (12 de enero de 2012) coincide con la época en que señala haber realizado ese primer negocio con el predio.

Además, se encuentran incongruencias respecto a las manifestaciones sobre el ganado de su propiedad, pues de un lado indicó que los miembros del grupo armado al margen de la ley se le llevaron el ganado que tenía en la finca NÁPOLES *“me quitaron el ganado me hicieron acorralar el ganado y recogieron el ganado”*, y del otro, señala que el ganado lo tenía en otro terreno *“es que ese ganado estaba en la sabana, en la sabana que le digo de la extensión larga”*.

Igualmente refiere que le exigían la entrega de la parcela debido a la pérdida de unos fusiles pero más adelante manifiesta que no se supo al fin que era lo que se les había perdido, indicando que *“a la misma policía le decían ellos que se había perdido plata, otros decían que iban de comisionistas (...)”*; lo cual no se torna consecuente.

Asimismo, del plenario se desprende que durante dicho abandono el inmueble nunca fue ocupado por alguna otra persona, conforme lo señaló el mismo solicitante ante este despacho en la declaración rendida el 23 de febrero de 2016 cuando indicó que *“Estuvo abandonado todo el tiempo hasta hace un mes, que es testigo un funcionario de restitución de tierras que fue a visitarme y entonces yo lleve pa allá un tío mío para que viva y le quiero hacer frente a eso, o sea estaban pintando la casa (...)”*⁵⁸, *“No no doctora en ningún momento ha sido habitado por nadie (...)”*⁵⁹, declaración que concuerda con los testimonios de los testigos al cuestionárseles sobre la ocupación del predio del señor UREÑA SÁNCHEZ quienes en tal sentido manifestaron que: *(...) Pues yo si he escuchado de que la finca estaba sola porque yo a veces que subía por allá a recoger hay mucho orégano y esa finca no ahí está sola. (...)”*⁶⁰, *“(...) Eso está abandonado allá, No pues ni idea hum..., o sea el no, él si va a la finca y pero de que alguien estar viviendo allá y eso no (...)”*⁶¹, de lo que se concluye sin titubeo alguno que el solicitante nunca se vio impedido para ejercer la administración del predio y/o perdió contacto con el mismo, al menos no lo fue así con ocasión al conflicto armado.

Lo anterior máxime si en cuenta se tiene que el inmueble de su señora madre, en el cual se encuentra cumpliendo una condena en prisión domiciliaria, está ubicado en la misma vereda Las Piedras del municipio de El Zulia, por lo que el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ continuaba visitando el predio de

⁵⁸ Minuto 29:00 Declaración del solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁵⁹ Minuto 39:40 Declaración del solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁶⁰ Minuto 8:51 Testimonio de Fernando Lara Abozaglo [Consecutivo 70](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁶¹ Minuto 8:59 Testimonio de Milena Valderrama Ureña [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

su propiedad denominado “NÁPOLES” a pesar de no residir allí, tal como él mismo lo afirmó y conforme lo corroboró la testigo MILENA VALDERRAMA al señalar que: “(...) Pues si él va y da una vuelta pero o sea que yo diga que yo sepa que él vive allá no. (...) él tiene detención domiciliaria.”⁶²

Precise, que los testigos traídos por el solicitante, tan solo se refirieron a hechos que escucharon por comentarios y ocurridos desde cuando JORGE UREÑA SÁNCHEZ se encontraba en la casa de su señora madre privado de la libertad en virtud de haber sido capturado en flagrancia el día 25 de marzo de 2012 momento en que le impusieron la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria.

Súmase a lo anterior, que en la actualidad el solicitante mantiene la propiedad del predio objeto de restitución, conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria número 260-225807 y de la propia afirmación del solicitante al cuestionársele si aún es el propietario de esa heredad, pues indicó que: “Si doctor que yo sepa sí.”⁶³, “ (...) Pues sí, sí porque yo siempre le he tratado de sostener eso, de meterle a raíz de todos mis problemas yo siempre he estado al frente de eso ve.”⁶⁴

Con fundamento en todo lo que se ha establecido, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, en el presente asunto no se acreditó que el abandono del predio que hoy se reclama en restitución denominado “NÁPOLES” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-225807, haya sido producto de los estragos que lleva consigo el conflicto armado interno, lo que de suyo acarrea, la no acreditación de los presupuestos axiológicos en los que se soportan las peticiones y que por tanto se haga infructuosa la acción.

De otro lado, frente a las manifestaciones esbozadas por CLARITA MONSALVE ORTIZ al momento en que fue vinculada a este trámite, respecto a que también fue víctima de los hechos victimizantes narrados por el señor JORGE UREÑA SÁNCHEZ, baste con señalarse que no es dable tener por ciertas dichas aseveraciones en virtud del principio de buena fe que cobija a las víctimas del conflicto armado, toda vez que conforme al contenido del acta de la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo de 2011 llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de El Zulia, para la época en se dice ocurrieron esos supuestos hechos victimizantes, la misma no convivía con el solicitante UREÑA SÁNCHEZ ni mucho menos residía en el predio objeto de la

⁶² Minuto 11:51 Testimonio Milena Valderrama Ureña [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁶³ Minuto 28:30 Declaración solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

⁶⁴ Minuto 32:18 Declaración solicitante Jorge Ureña Sánchez [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

solicitud de restitución, pues CLARITA MONSALVE ORTIZ se encontraba domiciliada en San Antonio del Táchira, Venezuela, tal y como lo indicó en esa fecha al manifestar que "(...) lo que quiero es que JORGE UREÑA como padre de la menor se haga responsable de la niña y cuide de ella, porque no le gusta vivir en Venezuela y me la paso trabajando."⁶⁵.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Juzgado y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-225807.

Así mismo, se dispondrá la exclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ y respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-225807.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Sin perjuicio de lo aquí decidido y toda vez que no deben ser inobservadas las circunstancias expuestas con anterioridad en lo que tiene que ver a las manifestaciones abiertamente contradictorias que expuso bajo juramento el solicitante JORGE UREÑA SÁNCHEZ, las cuales reflejarían que posiblemente se pretendió utilizar este mecanismo de restitución de tierras para tal vez obtener indebida ventaja, se dispondrá compulsar las copias respectivas para que sean las autoridades competentes las que determinen si los hechos enunciados y por las razones aquí analizadas ameritan la apertura de la correspondiente investigación penal si se encuentran dadas las conductas descritas en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.

Dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en

⁶⁵ Páginas 229 y 230 [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución número RN 00616 de 16 de abril de 2018⁶⁶, se le reconocerá personería al abogado ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos contenidos en la mencionada Resolución.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta - Norte de Santander- Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley -*

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones elevadas por JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225807. Ofíciase.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de JORGE UREÑA SÁNCHEZ y EMILIANA TÉLLEZ y respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-225807. Ofíciase.

CUARTO: NIÉGANSE las pretensiones elevadas por CLARITA MONSALVE ORTIZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

⁶⁶ [Consecutivo 63](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00076-00.

QUINTO: Sin condena en costas por lo motivado.

SEXTO: Por Secretaría y con destino a la Fiscalía General de la Nación, compúlsese copia de todo lo actuado en el proceso para las investigaciones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

NOVENO: RECONÓCESE al abogado ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos contenidos en la Resolución número RN 00616 de 16 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez